

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-012
Demandante: HÉCTOR ÁNGEL PARRA BUITRAGO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La doctora ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ solicita orden de pago a su favor, así como la autorización del retiro del título No. 400100008444594 por valor de **cinco millones ochocientos setenta y un mil ochenta y seis pesos (\$5.871.086)**.

Sobre el particular, es menester aclarar que mediante auto adiado el 29 de junio de 2022, se ordenó la entrega del título judicial al directo beneficiario y/o a su apoderada con facultad para recibir, sin embargo, revisado nuevamente el expediente, el Despacho advierte que el poder que milita a folio 2-4 del archivo A1 del expediente digital, no faculta **expresamente** a la apoderada para cobrar y/o recibir títulos judiciales, razón por la cual la suscrita se abstendrá de realizar la entrega del mismo a la apoderada; y en consecuencia, realizará su pago únicamente al directo beneficiario.

De otro lado, mediante memorial fechado el 09 de septiembre de 2022, la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones manifestó que mediante Resolución DML-00160 del 08 de septiembre de 2022, la Directora de Medicina Laboral dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, reconociendo a favor del actor, un único pago por incapacidades más intereses moratorios en cuantía de **doce millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$12.548.439)**, valor que fue consignado (...)el 12 de septiembre de 2022, en la entidad Bancaria Bancolombia y deben ser retirados por ventanilla por el señor HÉCTOR ÁNGEL PARRA BUITRAGO identificado con C.C. 7.302.395, presentando su cedula de ciudadanía en cualquier sucursal bancaria a nivel nacional del referido banco. (...) (Archivo I5)

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que la resolución en mención ordenó remitir copia del acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que dieran trámite frente a las costas procesales, sin que a la fecha se tenga noticia por parte de la entidad sobre este puntual aspecto.

En consecuencia, al NO encontrarse acreditado el pago total de la obligación se **REQUERIRÁ** NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de **tres (03) días** acredite el pago de los saldos insolutos. – costas procesales-

En la misma línea, se dirá que si bien la demandada NUEVA EPS S.A. constituyó un título judicial a favor de la parte actora, mismo que ya fue convertido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a ordenes de este despacho judicial, es de anotar que el valor allí consignado tampoco acredita el pago total de la obligación, toda vez que no le asiste certeza al Despacho frente al pago de las costas procesales a la cual fue condenada la ejecutada en sentencia del 11 de febrero de 2021.

Conforme lo anterior, y al NO encontrarse acreditado el pago total de la obligación se **REQUERIRÁ** a la NUEVA EPS S.A., para que en el **término de tres (03) días** acredite el pago de los saldos insolutos. (costas procesales)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008444594 por valor de **cinco millones ochocientos setenta y un mil ochenta y seis pesos (\$5.871.086)** al señor HÉCTOR ÁNGEL PARRA BUITRAGO quien se identifica con C.C. 7.302.395, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que el en **término de tres (03) días**, acredite el pago de las costas procesales contenidas en sentencia del 11 de febrero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la NUEVA EPS S.A. para que el en **término de tres (03) días**, acredite el pago de las costas procesales contenidas en sentencia del 11 de febrero de 2021.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9f6112b423f96be11a494f16029ba0a7d3c58f992f765fe7e9e37072a61ec**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-254

Demandante: JAIRO ENRIQUE FAJARDO MARTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0dec97cf79b02a84eea4ac7c98e6b029475fe4bce0d1302dd9d2e425a67d3**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-424

Demandante: MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de febrero de 2022.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db282769930068f173091fdd73e5503b2b2d5e7b7f37789e8f8f8fb0c363818**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-619
Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA.
Demandada: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto a la petición de amparo de pobreza, tenemos que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Por tanto, el objeto de esta figura es asegurar a la población en condición de escasez la defensa de sus derechos, garantizándoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad, el art. 152 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud se ajusta a lo exigido por el artículo en mención, ya que ALEJANDRO BLANCO CORREA manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que tuvo que acudir al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

Así, es suficiente afirmar que en el presente caso se cumplen las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Dicha aceptación tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

En orden a lo anterior, se tiene que dada la época de virtualidad que se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, no se generan gastos de notificación, por lo que la parte activa podrá gestionar las mismas.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ALEJANDRO BLANCO CORREA** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT. 890.920.990-3, representada legalmente por ELKIN GIOVANNY SOTO GOMEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal

digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de ALEJANDRO BLANCO CORREA identificado con C.C. 80.920.702 en los términos del artículo 154 del CGP.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Doctora MERCEDES CHIMUSCAY ULE identificada con C.C. 1.002.936.796 miembro activo

adsrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Rosario, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Por Secretaría, remítase de la manera más oportuna el link del expediente a los correos de las partes.

Quinto: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/41>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6e959682fec3caf4b558d842502d12861989952ff4d697c0f7d7f83af7d464**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-627

Demandante: DEISY YADIRA PINEDA CARDOZO.

Demandada: NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRIGUEZ
TRANSPORTES SEGURO 24/365 S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
- Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).
- La memorialista deberá verificar y corregir el nombre de la sociedad convocada a juicio, en tanto que el indicado en la demanda no corresponde con el registrado en el certificado de existencia y representación. (art. 25-2 CPTSS).
- Aclare los hechos de la demanda en los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, indicando el extremo final de la relación, a efectos de establecer competencia, toda vez que en el hecho primero indica como

extremo inicial el 19 de diciembre de 2021, sin embargo, no manifiesta el extremo final (art. 25-7 CPTSS).

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando extremos de la relación, el tipo de contrato y los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- El poder conferido no cumple las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que no identifica ni determina los asuntos para los cuales se faculta a la apoderada, nótese que no se relaciona las pretensiones que se reclaman en el libelo demandatorio, por lo que deberá adecuar el mandato a esta exigencia.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b089a0f3641d686d4cf2fca83ad4d17db3dfc8c56dfe3676b64199a71f0e5**

Documento generado en 26/10/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>